

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00002 00

Se incorpora a las diligencias el soporte de pago realizado por la demanda Inmporlogin Ltda., por la suma de \$10'000.000,oo.

En consideración a lo solicitado por la sociedad llamada en garantía, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3.º numeral 5.º artículo 107 del Código General del Proceso, se adiciona el acta que recoge la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que también concurrió a aquella el señor Héctor Yobany Cortés Gómez, en calidad de representante legal de Seguros del Estado S.A.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b219926976bb7fbb09c5ef6a78ecedc8617d20f7af89b20938601ba1e0a4fd**

Documento generado en 27/01/2022 03:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00602 00

La comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando sobre la inscripción del embargo en el certificado de tradición del vehículo de placa RHM 105, se incorpora al expediente.

Revisado el auto admisorio se verifica que el emplazamiento ordenado en el numeral 8.º no resulta necesario, en la medida que lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 es la fijación de un aviso informando sobre la iniciación del proceso, y el enteramiento a todos los acreedores a través de cualquier medio idóneo.

Una vez se acredite la inscripción del embargo del rodante de placa KIK 646 se continuará con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad05594841c99d2af81e951f1be07e75ddfc96a7e56cb341da846e2df6a06e**  
Documento generado en 27/01/2022 03:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00016 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, promovida por Diana Cristina Téllez Bedoya contra Ricardo Ramírez Vargas, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. No se aportó el avalúo catastral actualizado del predio objeto de reivindicación, el cual se requiere para establecer la competencia de este despacho (num. 3 art. 26 CGP).
2. Deberá informarse la dirección física donde la demandante recibe notificaciones, distinta a la oficina del abogado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e25cf5980141d1b2d5a813bc974f88f9c24c59e0c97dfb0d0dd5c1a17cf135**

Documento generado en 27/01/2022 03:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 031 2019 00365 00

Se ha recibido el proceso declarativo con el radicado de la referencia, en virtud de la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa lo siguiente:

1. La demandada Dentix Colombia S.A.S. fue notificada por aviso en los términos señalados en el precepto 292 del Código General del Proceso (fl. 74), quedando surtido dicho acto el 26 de julio de 2019, tal como se plasmó en providencia de 19 de noviembre de 2019 (fl. 122 exp. digital). Por lo tanto, a partir de esa data comenzó a correr el plazo contemplado en el artículo 121 *ibídem*.

2. La contabilización del plazo fijado para dictar sentencia, deberá tener en cuenta el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el que en el artículo 2º previó: *“[s]e suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”* (se resalta).

3. Lo anterior implica, que al haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1.º de julio de 2020, según se dispuso en el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de de 2020, el plazo del año para dictar la sentencia de primer grado se reanudó a partir del 2 de agosto de 2020.

Tenemos entonces, que el tiempo hábil para los efectos del citado precepto, operó así:

Del 26 de julio de 2019 al 16 de marzo de 2020:	7 meses y 20 días
Del 2 de agosto de 2021 al 24 de noviembre de 2021:	3 meses y 22 días

4. En ese contexto se tiene, que para el 24 de noviembre de 2021, cuando se declaró la pérdida de competencia, habían transcurrido 11 meses y 12 días; es decir, no estaba superado el plazo para proferir el fallo de primera instancia

y, además, de haber sido necesario, pudo haberse ordenado su prórroga, según lo autoriza el inciso 5.º del citado artículo 121 del estatuto procesal.

5. Así las cosas, este despacho no avocará el conocimiento del aludido proceso declarativo y con apoyo en el precepto 139 ibídem, propondrá el respectivo conflicto de competencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del proceso declarativo promovido por Sandra Yasmín Castiblanco Zamora contra Dentix Colombia S.A.S.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se plantea conflicto negativo de competencia al Despacho Judicial que venía conociendo del asunto y para que sea dirimido, se ordena enviar el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Secretaría proceda de acuerdo con decidido y deje la respectiva constancia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c1a4d95746620c9b54ecfbb26007990235dbd20fbf29a56e159dcb44ae041**

Documento generado en 27/01/2022 03:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00096 00

Las notas devolutivas remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se incorporan a las diligencias y se dejan en conocimiento de la actora.

Nuevamente se solicita a secretaría elaborar los oficios comunicando el embargo decretado por auto de 4 de mayo de 2021, señalando en la referencia que los demandados son Construin S.A. en liquidación, Nit. 900617225-4 y Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Senderos de Canavita-Fidubogotá, Nit. 830055897-7.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4da5db69615a94ca23dd1eff46a71368a7b92a89c476ee7b9e30665fd58d2b**  
Documento generado en 27/01/2022 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00464 00

En razón a que la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 13 de enero de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda divisoria promovida por Enrique Schmedling Torres, en calidad de curador de Cristina Aconcha Acosta contra Rodolfo y Sergio Aconcha Acosta.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53401dd96bcabebc4b96ef4b90d99fd2a4327873ef78761219df2a89bc31d68a**

Documento generado en 27/01/2022 03:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00138 00

La parte actora aportó la gestión de notificación por aviso realizada a la dirección física del demandado, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, junto con la certificación de entrega emitida por la herramienta Certimail, indicando que la comunicación fue entregada y abierta por el destinatario el 29 de noviembre de 2021 (fl. 3 pdf 20).

Así las cosas, se tendrá en cuenta el acto de enteramiento, por cumplir con los requisitos legales. Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada al demandado Marco Antonio Hincapié Galindo, la cual quedó surtida el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que el referido convocado no hizo uso de su derecho de defensa.

En firme esta providencia, vulva el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13cbe4e9b564546e3e0c84da5463689dde61127d6ec27385d003780da1b482af**

Documento generado en 27/01/2022 03:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00300 00

La parte actora aportó las gestiones de notificación personal realizadas a través de la dirección electrónica de los demandados, en los términos señalados en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, junto con las certificaciones de entrega emitidas por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones, indicándose las comunicaciones fueron entregadas y abiertas por los destinatarios el 6 de octubre de 2021 (fl. 2 y 110 pdf 9).

Así las cosas, se tendrá en cuenta el acto de enteramiento, por cumplir con los requisitos legales. Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a los demandados Transdiesel y Partes S.A.S. e Ismael Augusto Ortiz Dicelis, la cual quedó surtida el 8 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que los referidos convocados no hicieron uso de su derecho de defensa.

En firme esta providencia, vulva el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193a1eedbc93a8a7c29776341c335b01e54cd5c946cfbbfc945b50c7c354720**

Documento generado en 27/01/2022 03:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>